



REFERENCIA: 087583184002-2021-00396-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: EVELIN MARIA RODRIGUEZ TORRES C.C. No. 1143145084.

DEMANDADO: ANDRES FELIPE MINA CLARO. C.C. No. 1060417886.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. Al despacho el presente proceso informándole, que el vocero judicial del extremo demandado Dr. Rafael Paz Esparragoza, a través del correo rafaelpazabogado@hotmail.com, el día 24/08/2022, aporta escrito donde se adecua convenio entre las partes especialmente en lo referente a la obligación alimentaria respecto al menor ANDREW MINA RODRIGUEZ, según lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer. Soledad, 26 octubre de 2022. El Secretario (E), GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y considerando que se recibió documento proveniente de la dirección electrónica rafaelpazabogado@hotmail.com que pertenece al apoderado judicial del extremo demandado, el día 24/08/2022, quien aporta escrito donde se adecua convenio entre las partes, especialmente en lo referente a la obligación alimentaria respecto al menor ANDREW MINA RODRIGUEZ, según lo ordenado en auto anterior, en los siguientes términos:

EVELIN MARIA RODRIGUEZ TORRES y ANDRES FELIPE MINA CLARO, ambos mayores de edad, vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de partes demandante y demandado dentro del proceso referencia, por medio del presente escrito solicitamos la **TERMINACION Y ARCHIVO** del presente proceso en base a lo siguientes

De común acuerdo las partes hemos llegado al siguiente acuerdo:

El señor **ANDRES FELIPE MINA CLARO**, padre del menor **ANDREW MINA RODRIGUEZ**, se obliga a cumplir mensualmente con la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000.00)**, y suma igual a las primas de junio y diciembre para lo alimentos, dos mudas de ropa completas en julio y diciembre de cada año la recreación, y salud, del citado menor se encuentra afiliado a su Plan Obligatorio de Salud.

Por lo tanto renunciamos tanto a las pretensiones como a las excepciones planteadas por los apoderados de las partes.

Decretar la terminación del proceso de la referencia por el acuerdo o transacción entre las partes de conformidad con el del Código General del Proceso.

Decretar el **DESEMBARGO** de las medidas decretadas dentro del presente proceso.

Oficiase al pagador respectivo.

Renunciamos a la notificación y ejecutoria de los términos que acoja favorablemente esta solicitud.

Del señor Juez,
Atentamente

EVELIN MARIA RODRIGUEZ TORRES
C.C. 1.143.145.084

ANDRES FELIPE MINA CLARO
C.C. 1.060.417.886

CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del C.G.P. indica que la **TRANSACCION** es una forma de **TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO**. Prescribiendo: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia..."* Mediante **JURISPRUDENCIA** se ha decantado que los presupuestos de la **TRANSACCION** son:

- La existencia actual y futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho.
- Su voluntad e intención manifiesta de poner fin sin la intervención de la justicia del estado.
- La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

Acerca de los efectos del contrato de transacción la corte en sentencia de casación de 14 de diciembre de 1954: "en el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción". Las partes se han hecho justicia así misma, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad, de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin que hacer. Y se ha hecho justicia en forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien. (CSJ. Cas. Civil Feb. 22/71).

Teniendo en cuenta el escrito presentado y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y las pretensiones aquí perseguidas ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordenará declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas y en consecuencia, admitirá la conciliación extrajudicial suscrita consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor del menor **ANDREW MINA RODRIGUEZ** en cuantía equivalente a **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** mensuales, y suma igual por primas de junio y diciembre de cada año para los alimentos, dos mudas de ropas

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





completas en junio y diciembre de cada año y levantará las medidas cautelares que hubieren sido decretadas al interior de este proceso.

Del escrito de transacción como fue presentado por todas las partes, por ello, no se surtió traslado en la forma indicada en el artículo 312 del CGP.

Ahora bien, con el escrito presentado, se infiere que el demandado ANDRES FELIPE MINA CLARO, tiene conocimiento del proceso sub examine que cursa en su contra, máxime si presentó escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito, a través de apoderado judicial, al cual se le reconocerá personería para actuar, razón por la cual se le tendrá notificado por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Tener notificado por conducta concluyente al extremo demandado señor ANDRES FELIPE MINA CLARO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Declarar la terminación del presente proceso por TRANSACCION de las pretensiones deprecadas dentro al interior del mismo, acordada y suscrita personalmente por el demandante y la demandada, y en consecuencia, admítase la misma en los términos por ellos transados, consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor del menor ANDREW MINA RODRIGUEZ, en cuantía equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, y suma igual por primas de junio y diciembre de cada año para los alimentos, dos mudas de ropas completas en junio y diciembre de cada año.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda de fecha agosto 26 de 2021, en cuantía del VEINTE (20%) del salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, ahorros y demás prestaciones sociales y emolumentos que perciba el demandado **ANDRES FELIPE MINA CLARO**, identificado con cedula de ciudadanía CC N°. 1.060.417.886; como sub oficial 3 de la BASE NAVAL DE CARTAGENA – BUQUE MORROSQUILO Oficiar al cajero y/o pagador, informándole lo decidido en esta providencia. Líbrese el oficio respectivo. Así mismo, se levanta la restricción de la salida del país del demandado señor **ANDRES FELIPE MINA CLARO**, identificado con cedula de ciudadanía CC N°. 1.060.417.886, Oficiar a las autoridades de Migración Nacional y Policía Nacional para lo pertinente.
4. La presente providencia presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
5. Archívese el presente proceso previa a las anotaciones de ley.
6. Reconocer personería al Dr. RAFAEL PAZ ESPARRAGOZA, quien se identifica con C.C. No. 12.552.497 y T.P No. 73.334 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

04.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____
German Valdelamar Fernández

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3290ebea8ead678f54520a8fc13d8c40da4fb890aac256f2dbef3620a6de8cf1**

Documento generado en 26/10/2022 05:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>